

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-010-2021-00286-01
Accionante: William Gonzalo Osorio Obando
Accionado: Positiva Compañía de Seguros S.A. y otro

Tema a Tratar: *El Derecho de Petición: El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

Carencia Actual de Objeto: El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante – **William Gonzalo Osorio Obando** - contra el fallo de tutela del seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

William Gonzalo Osorio Obando promovió Acción de Tutela contra **Positiva Compañía de Seguros S.A. y ARL SURA**, efectos de obtener las siguientes.

III. PRETENSIONES:

Solicitase ordene a la accionada “...Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A que tome una decisión de fondo, clara, precisa y congruente frente a la solicitud de información y entrega de documentos, por mí radicada ante esa entidad. Por ello, mi mayor interés es que la entidad aclare mi situación actual de una presunta vinculación; me proporcione los documentos que han sido utilizados bajo mi nombre para proceder a tomar acciones penales de quien pueda hacerse pasar por mí; y por último otorgar PAZ Y SALVO de que no existe una deuda con POSITIVA ARL, además de exigir a la entidad que aclare a todas sus áreas, que me encuentro al día en cuestión de presuntas deudas, con el fin de que no me sigan notificando incongruencias sobre encontrarme en un supuesto estado de mora”.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - **William Gonzalo Osorio Obando** -, que el 10 de diciembre del 2020, recibió una comunicación a su correo personal por parte del equipo de cartera de POSITIVA ARL, donde se le informó que a dicha fecha registraba una presunta deuda en el pago de aportes al sistema de seguridad social en riesgos laborales, por la presunta deuda comprendida entre el mes de diciembre del año 2018 al mes de abril del año 2019.

Señala que producto de dichas comunicaciones, procedió a dar respuesta integra al correo recibido, indicando que en ningún momento ha estado vinculado a dicha aseguradora, y que se comunicó a la línea dispuesta por la entidad vía WhatsApp en repetidas ocasiones y nunca recibió respuesta.

Aduce que el 5 de enero del 2021, recibió respuesta a la solicitud de validación de cartera enviada el 19 de diciembre del 2020, y en ella, se especificó que dichos aportes corresponden al registro de afiliación como independiente voluntario con las siguientes entidades:

CORNABIS y COOPSALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
COOPSALUD.

Afirma que el 24 de mayo del 2021, presentó petición con el fin de solicitar información y documentos, en la cual, requería la totalidad de los documentos utilizados y aportados al momento de realizar la presunta vinculación con la compañía de seguros POSITIVA S.A, así como el formulario de inscripción y demás papeles utilizados a su nombre e información sobre la presunta suma adeudada a la fecha de hoy con los intereses respectivos, y estado actual de la presunta vinculación.

Indica que la respuesta al mismo llegó el día 9 de junio del 2021 a través de un solo oficio, que indicaba que los aportes que había realizado como trabajador independiente voluntario versaron, entre el periodo 202510(Sic) a 201805, períodos diferentes a los presuntamente adeudados, y que a la fecha no registran deudas por concepto de aportes a la administradora de riesgos laborales, sin embargo, no se expide un PAZ Y SALVO.

Manifiesta que el día 21 de junio del 2021 le llegó un mensaje de texto a su celular por parte de la ARL POSITIVA, que indica que se excedieron los 360 días en mora y se va a iniciar un proceso pre jurídico.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida el 23 de junio del 2021, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Positiva Compañía de Seguros S.A., contestó que “sobre el asunto nuevamente y por medio de la acción constitucional de tutela que nos avoca, procedió a realizar verificación por parte de la Gerencia de Recaudo y Cartera -Grupo Recobros, quienes en atención al requerimiento de la usuaria procedieron a efectuar la alcance a la

respuesta efectuada al Derecho de Petición bajo comunicación remitida con radicado de salida SAL -2021 01 005 297700 de fecha 24 de junio en los siguientes términos: 1 Y en la cual se indicó: "...Respuesta trabajador independiente William Osorio En respuesta a su petición, me permito informar que revisadas nuestras bases de recaudo se evidenciaron aportes por PILA como trabajador independiente en los periodos 2015-10 a 2018-05, sin realizar ni formalizar previamente la afiliación ante nuestra compañía, razón por la cual nuestro sistema normalizo su afiliación bajo la condición de trabajador INDEPENDIENTE VOLUNTARIO (DECRETO 1563/16) con fecha de cobertura 25/09/2015 y fecha fin 30/05/2018, en el marco del decreto 1563 de 2016 y de la resolución 144 de 2017 del ministerio de trabajo. Referente a su estado de cuenta, revisamos nuestras bases de Recaudo y se tenían liquidadas vigencias posteriores a mayo 2018, se procedió a realizar el ajuste de las vigencias en cartera posteriores a la fecha de retiro, por lo tanto, se le solicitará a la casa de cobro Aslecol retirar de la asignación porque ya no presenta deuda con Positiva en la afiliación como trabajador independiente. Positiva Compañía de Seguros no expide paz y salvo ya que se encuentra facultado para adelantaren cualquier tiempo acciones de revisión y fiscalización sobre la liquidación y pago de las cotizaciones a la ARL ya sea por iniciativa propia, por solicitud de entidades fiscalizadoras o por solicitud judicial. Es importante indicar que la respuesta fue remitida vía WEB al correo electrónico: williamgosorio@yahoo.es; el jueves 24 de junio de 2021, tal como se evidencia a continuación: Tercero: Así las cosas, me permito de manera respetuosa informarle Señoría que, esta aseguradora otorgó respuesta a la petición del accionante de fondo(...)".

ARL SURA, contestó que "El tutelante presentó afiliaciones con ARL SURA a partir del 22/08/2018 hasta el 14/06/2019 a través de la empresa CONSTRUCTORA NIO S.A. con NIT 900724364 en calidad de trabajador independiente con contrato de prestación de servicios. (se anexa historial afiliación). 3) Teniendo en cuenta el objeto de la acción de tutela, el cual es aclarar el estado de afiliación y mora con POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. solicitamos la desvinculación procesal de ARL SURA, debido a que no hay pretensiones que vinculen nuestra responsabilidad y por tanto se

*configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada*4)Ante esto es claro que no existe violación alguna de derecho fundamental por parte de mí representada, toda vez que ARL SURA no es el sujeto titular de la relación jurídica sustancial para cumplir con las pretensiones de la acción de tutela. Lo anterior, de acuerdo a los preceptos legales y constitucionales que rigen el orden jurídico vigente”.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, por considerar que no existía vulneración por parte de la accionada quien ya había respondido a la petición, configurando un hecho superado.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante – **William Gonzalo Osorio Obando** – indicando que las circunstancias de la radicación virtual de la acción, puesto que, por la página web donde se radicó, no hay instrucciones sobre el soporte probatorio que el documento debe llevar a cabo, por lo contrario, la página no admite archivos muy pesados, es por ello, que únicamente adjunté el radicado que me hizo llegar de manera electrónica la compañía de seguros (en calidad de accionada) el día siguiente de la presentación de la petición, adicional a ello, adjunté la respuesta allegada por la entidad accionada. En mérito de lo expuesto, considero que la acción de tutela, como mecanismo protector de derechos fundamentales, que se encuentra a disposición de TODAS LAS PERSONAS, debe ser más flexible en la forma en la cual es apreciada por las autoridades judiciales, dado que, es muy difícil comparar el perfil profesional de un abogado con el de las personas del común que la presentamos. Por esta razón, considero que la sustentación por la cual se negaron mis pretensiones es totalmente subsanable y puedo demostrar a través de este documento la presentación del derecho de petición el día 24 de mayo del 2021. Además, se dejan desprotegidos mis derechos fundamentales al negar todas mis pretensiones por la falta de un requisito de forma y no por una

argumentación lógica y sustancial de que la acción de tutela no procedía en mi caso.

Como consecuencia de lo anterior, Ordenar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A que tome una decisión de fondo, clara, precisa y congruente frente a la solicitud de información y entrega de documentos, por mí radicada ante esa entidad. Por ello, mi mayor interés es que la entidad aclare mi situación actual de una presunta vinculación; me proporcione los documentos que han sido utilizados bajo mi nombre para proceder a tomar acciones penales de quien pueda hacerse pasar por mí; y por último otorgar PAZ Y SALVO de que no existe una deuda con POSITIVA ARL, además de exigir a la entidad que aclare a todas sus áreas, que me encuentro al día en cuestión de presuntas deudas, con el fin de que no me sigan notificando incongruencias sobre encontrarme en un supuesto estado de mora.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

¿Cuál debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental de petición del tutelante.

3.2. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante

la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

3.3. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en

la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que **William Gonzalo Osorio Obando** allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia del escrito petitorio, mediante el cual solicitaba *“Que se realice el envío de la totalidad de los documentos que se utilizaron al momento de realizar la presunta vinculación con la compañía de seguros POSITIVA S.A, así como, el formulario de inscripción correspondiente. Con el fin de conocer los papeles utilizados bajo mi nombre. SEGUNDO: Se me proporcione información sobre el total de la presunta suma adeudada a fecha de hoy, junto con los intereses respectivos. TERCERO: Finalmente, solicito que se me proporcione información sobre el estado actual de la vinculación, es decir, si a la fecha subsiste dicho vínculo o no”*, sin embargo, durante el trámite de la acción, en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que al actor ya se le había dado respuesta de fondo clara y concreta a su solicitud, el día 9 de junio de 2021, en donde le manifiestan que *“En respuesta a su petición recibida el 25 de mayo del año en curso, me permito informar que revisadas nuestras bases de recaudo se evidenciaron aportes por PILA como trabajador independiente en los periodos 201510 a 201805, sin realizar ni formalizar previamente la afiliación ante nuestra compañía, razón por la nuestro sistema normalizo su afiliación bajo la condición de trabajador INDEPENDIENTE VOLUNTARIO (DECRETO 1563/16) con fecha de cobertura 25/09/2015 y fecha fin 30/05/2018, en el marco del decreto 1563 de 2016 y de la resolución 144 de 2017 del ministerio de trabajo. Referente a su estado de cuenta, hemos revisado nuestras bases de Recaudo, y a la fecha, no registra deuda por concepto de aportes a la Administradora de Riesgos Laborales. Positiva Compañía de Seguros no expide paz y salvo ya que se encuentra facultado para adelantar en cualquier tiempo acciones de revisión y fiscalización sobre la liquidación y pago de las cotizaciones a la ARL ya sea por iniciativa propia, por solicitud de entidades fiscalizadoras o por solicitud judicial...”*, respuestas que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta la petición incoada, pues atiende las 3 peticiones de su escrito, lo que

desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración en esta instancia, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado improcedente.

Seguidamente es importante ponerle de presente al accionante que las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

3.4. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia y confirmara el fallo de tutela impugnado.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ **Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006** “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la sentencia de tutela de fecha seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué que negó el amparo de tutela deprecado.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON